

N/REF2091080 S/REF:6BAR-SAN-56/09

LETRADO: BEGOÑA PEREZ CRESPO

VIA LAIETANA 16 6

JUZGADO: T.S.J.C.Nº4 AUTOS: 2557/08

CLIENTE COMISION OBRERA NACIONAL DE CATALUN

CONTRAANA MARIA ACEITUNO LOPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

JAUME GUILLEM I RODRIGUEZ

PROCURADOR DELS TRIBUNALS

C.I.F. 37.660.903-8

Balmes, 62, pral. 1a

Telèfon 93 487 70 82+

Fax 93 488 37 38

08007 BARCELONA

Recurso nº 2557/2008

Parte actora: D^a. ANA MARIA ACEITUNO LOPEZ Y OTROS

Parte demandada: INSTITUT CATALA DE LA SALUT, SINDICAT C.A.T.A.C.
CENTRAL SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA

SENTENCIA nº 1077/2011

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT

MAGISTRADOS

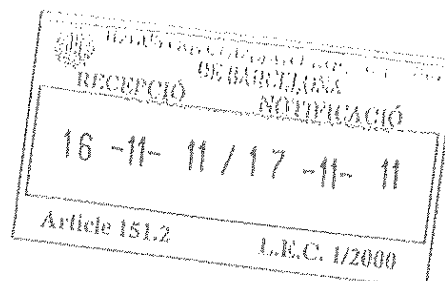
D^a. MARÍA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

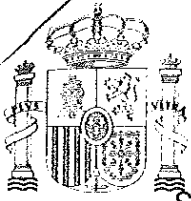
D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA

En Barcelona, a catorce de octubre de dos mil once.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo nº 2557/2008, interpuesto por D^a. ANA MARIA ACEITUNO LOPEZ Y OTROS representados por la Procuradora D^a. Marta Negrodo Martín y asistidos por el Letrado D. Matias Griful Ponsati, contra el INSTITUT CATALA DE LA SALUT representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas y asistido del Letrado D. Claudi Auber Vallmitjana.

Son partes codemandadas:





SINDICAT C.A.T.A.C-C.T.S, representado por el Procurador D. Carles Arcas i Hernandez y asistido por el Letrado D. Ivan Armenteros.

CENTRAL SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CC.OO.) representada por el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y asistida de la Letradas D^a. Begoña Pérez Crespo.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 10.6.09 se acordó decretar la acumulación de los recursos núm. 2557/08 y 64/09, los cuales se tramitan en esta Sección.

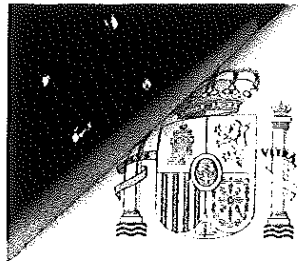
SEGUNDO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

TERCERO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

CUARTO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas, con el resultado que es de ver en autos.

SEXTO.- Se prosiguió el trámite, y se señaló para votación y fallo de este recurso para el 13 de octubre de 2011, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la resolución TRE/3033/2008, de 2 de septiembre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre la ordenación y la clasificación del personal estatutario del ICS, en el concreto particular de supresión de la categoría de asistente social del Equipo de Atención Primaria del Área Funcional Sanitaria y su inclusión en la nueva Área Funcional de Gestión y Servicios.

SEGUNDO.- De todo lo actuado y alegado por las partes cabe destacar que:

A. ACTO RECURRIDO.

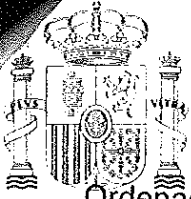
Estamos ante un Pacto. Así se califica expresamente por la Administración, y, como se argumentará, efectivamente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 38.2 del EBEP, en el extremo objeto aquí de estudio, al versar sobre materias que se corresponden con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscribe y aplicarse directamente al personal del ámbito correspondiente.

B. REGULACIÓN LEGAL.

La regulación del supuesto aquí enjuiciado, concretamente la consideración de los actores como parte integrante del personal sanitario o no, ha variado efectivamente.

En la regulación a que hace referencia la parte actora, en apoyo de su pretensión, tal personal se hallaba englobado dentro del personal sanitario como "asistentes sociales de atención primaria" (Decreto de la Generalitat de Catalunya 84/1985, de 21 de marzo, art.6. y Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria, art.41).

Pero la regulación posterior no deja duda alguna de su consideración como personal no sanitario, pues tales asistentes sociales (ahora denominados trabajadores sociales) no se hallan dentro de las profesiones sanitarias de nivel licenciado ni de nivel diplomado (artículos 2 y 7 de la Ley que se cita inmediatamente), sin que a ello pueda meramente oponerse la posibilidad de hacer uso del apartado tercero del artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de



Ordenación de las Profesiones Sanitarias, pues ello requeriría que se dieran las circunstancias allí previstas, tanto por razón del contenido, de titulación y regulación, y de previsión legal que aquí no concurren.

En este sentido, y como ya destaca la Administración demandada, la propia Exposición de Motivos de la Ley anteriormente citada, ya subraya que "en esta Ley se reconocen como profesiones sanitarias aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones del ámbito de la salud, y que en la actualidad gozan de una organización colegial reconocida por los poderes públicos".

C. CONCLUSIÓN. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto no cabe sino concluir que el pacto aquí recurrido no se halla afectado por ningún vicio de incompetencia ni de ilegalidad por lo que el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con la Ley Jurisdiccional no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contra la resolución TRE/3033/2008, de 2 de septiembre.

SEGUNDO.- Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (art. 89,1 LJCA).

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.